



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN N° 001893-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2840-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CELSO OSCAR RODRIGUEZ GALLO  
**ENTIDAD** : ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CELSO OSCAR RODRIGUEZ GALLO contra el Acta del 3 de mayo de 2018, emitida por la Comisión Evaluadora del Concurso Público de Méritos N° 004-2017-AMAG de la Academia de la Magistratura, al considerar que el acto impugnado ha sido emitido conforme a ley.*

Lima, 11 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. A través del Concurso Público de Méritos N° 004-2017-AMAG, en lo sucesivo el Concurso, la Academia de la Magistratura, en adelante la Entidad, convocó a concurso público una plaza vacante del puesto Subdirector del Programa de Formación de Aspirantes, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728. A dicho concurso postuló el señor CELSO OSCAR RODRIGUEZ GALLO, en adelante el impugnante.
2. El 23 de abril de 2018, se publicó la lista de postulantes “APTOS” y “NO APTOS” luego de la Evaluación Curricular, de conformidad con lo siguiente:

SUBDIRECTOR				
Código: SUBDIRECTOR – PROFA				
Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	PUNTAJE	CONDICIÓN	OBSERVACIONES
1	C... G..., M... M...	34.00	APTA	
2	N... M..., J... A...	35.00	APTA	
4	RODRÍGUEZ GALLO, CELSO OSCAR	-	NO APTO	a) No cumple con experiencia específica en la función o materia de cuatro años como supervisor o coordinador.

3. El 24 de abril de 2018, el impugnante solicitó la subsanación de su calificación e interpuso tacha contra la postulante de iniciales J.A.N.M., de conformidad con lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) No se precisa qué experiencia laboral no habría sustentado.
  - (ii) Se ha desempeñado en puestos similares a los solicitados en el concurso.
  - (iii) La postulante de iniciales J.A.N.M. cuenta con título profesional de economista, por lo que no condice con el perfil del puesto.
4. En atención a ello, la Comisión Evaluadora emitió el Acta de Absolución de Tachas y Subsanaciones, del 25 de abril de 2018, a través de la cual se dispuso no levantar la observación solicitada por el impugnante en su escrito de subsanación, manteniéndose su condición de “no apto”. Asimismo, se declaró infundada la tacha formulada contra la postulante de iniciales J.A.N.M.
  5. El 26 de abril de 2018, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acta referida en el párrafo anterior, solicitando, además, que se declare la nulidad del concurso público. En la misma fecha, el impugnante presentó una solicitud de medida cautelar a fin de que se suspendan los actos de ejecución del citado concurso.
  6. Con Acta de Absolución de Recursos Administrativos, del 26 de abril de 2018<sup>1</sup>, el Comité Evaluador declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante; así como su solicitud de medida cautelar.
  7. El 27 de abril de 2017, la Entidad publicó los resultados finales del concurso público, de conformidad con lo siguiente:

SUBDIRECTOR							
Código: SUBDIRECTOR – PROFA							
Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	EXAMEN DE CONOCIMIENTOS	EVAUACIÓN CURRICULAR	ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE TOTAL	CONDICIÓN	
1	N... M..., J... A...	40.00	36.00	19.00	95.00	GANADORA	
2	C... G..., M... M...	26.00	35.00	17.66	78.66		

8. El 30 de abril de 2018, el impugnante, solicitó se efectúe la revisión y posterior nulidad del Concurso Público de Méritos Nº 004-2017-AMAG, respecto de la Plaza Nº 32 – Subdirector del PROFA, convocada por la Entidad, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) La nulidad alegada se sustenta conforme a lo estipulado en el numeral 202.1 del artículo 202º de la Ley Nº 27444 y sus modificatorias.
  - (ii) El perfil del puesto del Subdirector del PROFA no se ajusta a las reglas establecidas ni a la realidad, basándose en criterios subjetivos y contraviniendo lo dispuesto en la Directiva Nº 001-2016-SERVIR/GDSRH

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 27 de abril de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP”.

- (iii) En el mencionado perfil se incluyen funciones que requieren una formación profesional en Derecho o Educación.
  - (iv) La postulante declarada ganadora del citado concurso ostenta título profesional de economista y es egresada de maestría en Economía, carrera que no es afín a las de Derecho y Educación; en ese sentido se desconocen las razones por las que se consideró la participación de dicha postulante en el concurso.
  - (v) La Comisión Evaluadora no ha aplicado los principios de transparencia, publicidad, predictibilidad y legalidad durante el desarrollo del concurso.
9. Con Acta de Absolución de Pedido de Revisión y Nulidad de Oficio, del 3 de mayo de 2018<sup>2</sup>, la Comisión Evaluadora declaró infundada la solicitud de nulidad formulada por el impugnante en mérito a lo dispuesto en el numeral 202.1 del artículo 202º de la Ley Nº 27444 y sus modificatorias.

Sobre el particular, dicha Comisión señaló que el referido concurso público se realizó con pleno respeto de la normativa vigente y con total transparencia y legalidad, indicando que si bien el perfil para el puesto de Subdirector del PROFA incluye los requisitos de formación profesional en Derecho, Educación o carreras afines al cargo, ello no significa que exista algún tipo de vulneración ya que debe verse de manera conjunta o global.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. El 24 de mayo de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Acta emitida el 3 de mayo de 2018, por la Comisión Evaluadora, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento.
  - (ii) Se ha vulnerado el principio de legalidad.
  - (iii) La formación exigida para el puesto exigía la carrera de derecho o de educación u otra afín a las funciones.
  - (iv) Las principales funciones a desarrollar requerían conocimientos especializados en materia de derecho o educación.
  - (v) La ganadora de la plaza es economista con maestría en la misma profesión, por lo que no cumple con la formación académica requerida para el cargo.

<sup>2</sup> Notificada el impugnante el 8 de mayo de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(vi) Solicita medida cautelar que suspenda el contrato de la Entidad con la ganadora del concurso.

11. Con Cartas N<sup>os</sup> 004 y 005-2018-AMAG/CE-CPM004-2017, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los actos que dieron origen al acto impugnado.
12. A través de los Oficios N<sup>os</sup> 13753 y 13754-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación habría sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias:

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del Concurso Público de Méritos N° 004-2017-AMAG

17. Al respecto, esta Sala considera necesario precisar que la Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de su Informe N° 271-2015-SERVIR/GPGSC, del 29 de abril de 2015, ha señalado que *“(…) las entidades deben establecer en la convocatoria y/o en las bases del proceso de selección para el acceso al servicio civil, el perfil mínimo que debe reunir el postulante en función al puesto a desempeñar, las etapas del proceso, así como los criterios mediante los cuales se asignarán los puntajes respectivos en cada una de estas y el puntaje mínimo que debe obtener el postulante para acceder a la siguiente etapa del proceso. Dichos criterios deben ser objetivos y razonables”*.
18. En tal sentido, es responsabilidad de las entidades mantener la transparencia de todo proceso de contratación de personal, debiendo establecerse en las bases los requisitos mínimos para acceder a la plaza, los criterios de asignación de puntaje,

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

los puntajes mínimos y máximos, así como publicar los resultados parciales y finales del proceso.

19. En el presente caso, el impugnante cuestiona principalmente que se haya otorgado la plaza a la postulante de iniciales J.A.N.M., economista de profesión, cuando el perfil requerido era de abogado o educador. Sobre el particular, resulta pertinente citar el requisito de formación académica del perfil del puesto establecido en las bases del Concurso Público, el cual señaló lo siguiente:

**II. PERFIL DEL PUESTO**

**Subdirector del Programa de Formación de Aspirantes**  
**Código: Subdirector PROFA**

REQUISITOS	DETALLE
Formación Académica, grado académico y/o nivel de estudios	Titulado: Abogado, Educador o afines al cargo. Egresado de Maestría en Derecho, Educación, Gestión o afines al cargo.

20. Tal como podemos observar, en el Concurso Público se estableció, expresamente, que era un requisito indispensable tener la profesión de abogado, educador o alguna carrera que sea afín al cargo a desempeñar.
21. Al respecto, resulta ilustrativo tener en consideración la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles De Puestos – MPP”, que es aplicable a regímenes distintos a la Ley del Servicio Civil, tal como es el caso del concurso público de méritos cuestionado que estableció requisitos para cubrir una plaza, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728.

En el paso 5 de la referida Directiva se efectúa una precisión sobre el uso del término “afines” para los requisitos de formación académica, de conformidad con lo siguiente:

*“El empleo de “afines” se limita a determinadas situaciones que son propias a las funciones y ubicación del puesto en la estructura organizacional y/o a las condiciones del mercado formativo. En términos generales “afines” en la formación académica, debe entenderse de manera limitada a carreras profesionales similares por los fines que persiguen y/o procesos que abordan y/o materias desarrolladas, siempre que se guarde relación directa con las funciones del puesto”.*

22. De conformidad con lo anterior, el término “afines” aplicado a profesiones, se debe interpretar de forma limitada y, únicamente, se debe extender a aquellas carreras profesionales que guarden una relación directa con las funciones del puesto a cubrir.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

23. De acuerdo a lo anterior, a fin de determinar la aplicación del término “afines” para el presente caso, es preciso tener en consideración las funciones que debería desarrollar el cargo vacante, es decir, el Subdirector PROFA, de conformidad con las bases del concurso público:

**“Principales funciones a desarrollar:**

- a) *Planificar y proponer a la Dirección Académica el Plan Anual de Actividades del Programa de Formación de Aspirantes.*
- b) *Dirigir, Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades del programa de Formación de Aspirantes.*
- c) *Proponer los requerimientos financieros, materiales y humanos para el desarrollo de las actividades del Programa de Formación de Aspirantes.*
- d) *Proponer el diseño, temas, contenidos de los cursos y la evaluación de los planes de estudio, a ser desarrollados en el Programa de Formación de Aspirantes.*
- e) *Emitir los informes técnicos que se les requiera, en función a su competencia.*
- f) *Dirigir al personal profesional y administrativo del Programa de Formación de Aspirantes.*
- g) *Evaluar permanentemente el resultado de la capacitación impartida por los docentes, tanto en el ámbito técnico como pedagógico, informando siempre al Director Académico.*
- h) *Velar por la conservación, seguridad y uso adecuado de los bienes y materiales, así como el archivo de la documentación a su cargo.*
- i) *Controlar el adecuado uso de los recursos informáticos para salvaguardar la integridad y seguridad de la información procesada en los equipos de cómputo asignados y cumplir las normas técnicas sobre la materia.*
- j) *Otras funciones que le sean encomendadas por su jefe o inmediato superior, relacionadas con la misión del puesto”.*

24. Teniendo en cuenta las bases del concurso público, las funciones principales del Subdirector PROFA están dirigidas a planificar, gestionar, diseñar, coordinar y supervisar el Programa de Formación de Aspirantes de la Academia de la Magistratura, incluyendo cursos y planes de estudio.

25. En tal sentido, las profesiones diferentes a abogacía y educación que puedan ser consideradas afines tendrían que permitir al postulante desarrollar adecuadamente las funciones mencionadas. Como por ejemplo, tenemos la carrera de administración, la cual permitiría explotar las habilidades de gestión de recursos y/o personal, siendo esto concordante con la exigencia de conocimientos en gestión pública establecida en las propias bases.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

26. Ahora bien, en el presente caso, la postulante de iniciales J.A.N.M. tiene la profesión de economista y una maestría en la misma materia. Al respecto, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española la economía es la *“ciencia que estudia los métodos más eficaces para satisfacer las necesidades humanas materiales, mediante el empleo de bienes escasos”*.
27. En consecuencia, tenemos que la formación académica de economista de la postulante de iniciales J.A.N.M. se centra en metodologías o modelos de estudios de las necesidades humanas, vinculados directamente con la utilización eficiente de los recursos disponibles. Al respecto, tales estudios en principio le permitirían comprender los conocimientos necesarios para realizar funciones de planificación, gestión, diseño, coordinación y supervisión, por lo que, se podría entender que su formación académica es afín a las funciones que exige el puesto materia de concurso público.
28. A ello hay que agregar, que el puesto exige como experiencia laboral específica el desempeño de funciones de supervisor o coordinador tanto en el sector público, como en el privado. En concordancia con ello, la postulante de iniciales J.A.N.M. acreditó que se desempeñó como Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura por aproximadamente 19 años, por lo que, se evidencia que su formación académica le permite desempeñarse adecuadamente en un cargo como el puesto materia de convocatoria sin ningún inconveniente, corroborándose de esta forma que su profesión es afín al puesto convocado.
29. En consecuencia, esta Sala considera que se habría constatado que la ganadora del Concurso Público de Méritos intervino en las etapas del proceso de selección convocado y cumplió con los requisitos exigidos, por lo que, las decisiones de la Comisión Evaluadora se adoptaron acatándose el procedimiento previsto.
30. Recordemos que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>6</sup>, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad,

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

31. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>7</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.
32. En consecuencia, este Colegiado considera que la Comisión Evaluadora actuó dentro del marco de las funciones que le fueron otorgadas para seleccionar a la ganadora del Concurso Público de Méritos N° 004-2017-AMAG, por lo que deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CELSO OSCAR RODRIGUEZ GALLO contra el Acta del 3 de mayo de 2018, emitida por la Comisión Evaluadora del Concurso Público de Méritos N° 004-2017-AMAG de la ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA; por lo que se CONFIRMA el citado acto.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor CELSO OSCAR RODRIGUEZ GALLO y a la ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

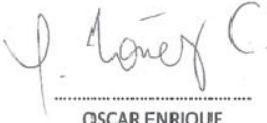
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L4/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.